

C. Presidente del Congreso del Estado Presente.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la auditoría específica practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en cumplimiento a la resolución de denuncia de investigación de situación excepcional de fecha 29 de mayo de 2018, tramitada bajo número de expediente ASEG/DGAJ/DISE/04/2018, administración pública municipal de Guanajuato, Gto., tanto centralizada como paramunicipal, respecto al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, por lo que hace al correcto uso y aplicación de los recursos económicos, humanos y materiales de dicho organismo, a efecto de revisar la adecuada contratación y debida ejecución de diversos prestadores de servicios v servidores públicos adscritos a la Administración Pública Municipal; y revisar que se hayan realizado correctamente los actos orientados a recaudar el ingreso correspondiente a la instalación u ocupación de línea de cableado para uso comercial en la vía pública a cargo de TELECOM Nacional, S. de R.L. de C.V., o a la persona moral que corresponda al servicio público prestado por la empresa conocida como TV8, por los ejercicios fiscales de los años 2013 a 2017.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en los artículos 112, fracción XII, párrafo primero y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

Dictamen

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello,

M

0

A.

A Q

auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

El artículo 82, fracción XXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece como atribución del Auditor Superior, rendir al Congreso, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece que la Auditoría Superior debe remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realice la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 38 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 112, fracción XII, primer párrafo que, a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.





II. Antecedentes:

De conformidad con el artículo 66, séptimo párrafo de la Constitución Política Local, corresponde a la Auditoría Superior del Estado, requerir a los sujetos de fiscalización, que procedan a la revisión de conceptos y rendición de informes en situaciones excepcionales de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley. Por su parte, el artículo 3, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece dentro de la competencia de la Auditoría Superior del Estado investigar los actos u omisiones de los que se presuma alguna irregularidad o conducta ilícita en la gestión financiera de los sujetos de fiscalización.

Asimismo, el artículo 39 de Ley de Fiscalización del Estado señala que cuando se presenten denuncias de situación excepcional por escrito ante la Auditoría Superior del Estado, ésta procederá a integrar en el expediente respectivo, las evidencias de los hechos vinculados de manera directa con las denuncias presentadas.

Al respecto el citado artículo refiere que se considerarán situaciones excepcionales, aquellos casos en los que de la denuncia presentada, se deduzca o desprenda alguna de las siguientes circunstancias: a) Un daño patrimonial que afecte la hacienda pública estatal o municipal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos; b) Posibles actos de corrupción; c) Desvío flagrante de recursos hacia fines distintos a los que están autorizados; d) La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía; y e) El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad.

Una vez agotadas las acciones establecidas en el artículo 42 de la Ley de Fiscalización del Estado, la Auditoría Superior del Estado, determinó ordenar la práctica de una auditoría específica en cumplimiento a la resolución de denuncia de investigación de situación excepcional de fecha 29 de mayo de 2018, tramitada bajo número de expediente ASEG/DGAJ/DISE/04/2018, a la administración pública municipal de Guanajuato, Gto., tanto centralizada como paramunicipal, respecto al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, por lo que hace al correcto uso y aplicación de los recursos económicos, humanos y materiales de dicho organismo, a efecto de revisar la adecuada contratación y debida ejecución de diversos prestadores de servicios y servidores públicos adscritos a la Administración Pública Municipal; y revisar que se hayan realizado correctamente los actos orientados a recaudar el ingreso correspondiente a la

 \mathcal{M}





instalación u ocupación de línea de cableado para uso comercial en la vía pública a cargo de TELECOM Nacional, S. de R.L. de C.V., o a la persona moral que corresponda al servicio público prestado por la empresa conocida como TV8, por los ejercicios fiscales de los años 2013 a 2017, de conformidad con lo previsto por el artículo 43, fracción I de la referida Ley.

La auditoría practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización el 28 de febrero de 2019 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 11 de marzo del año en curso.

III. Procedimiento de Auditoría:

El objetivo de la auditoría, de acuerdo a los principios, conceptos y directrices de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, en su tercer nivel, atiende a la evaluación de si los procesos operativos, contables, presupuestales y programáticos cumplen en todos los aspectos significativos, con las disposiciones legales y normativas que rigen al ente público auditado.

De igual forma, la auditoría tuvo por objetivo revisar la adecuada contratación y debida ejecución de diversos prestadores de servicios y de servidores públicos adscritos a la Administración Pública Municipal; as como revisar que se hayan realizado correctamente los actos orientados a recaudar el ingreso correspondiente por la instalación u ocupación de línea de cableado para uso comercial (telefonía, cablevisión, cómputo) en la vía pública a cargo de TELECOM Nacional, S. de R.L. de C.V., o a la persona moral que corresponda.

El informe de resultados establece los procedimientos de auditoría aplicados en el proceso de fiscalización y mediante los que se obtuvo evidencia suficiente y adecuada para sustentar las conclusiones y que son la inspección, la observación, la confirmación externa, el recálculo, los procedimientos analíticos, la re ejecución y la indagación.



K)



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Adicionalmente y en atención a la resolución de denuncia de investigación de situación excepcional y a los hechos denunciados se efectuaron diversas acciones de fiscalización respecto a los rubros de: servicios personales, proceso de solicitud, adjudicación y pago de servicios e ingresos por concepto de ocupación de la vía pública por la instalación u ocupación de línea de cableado para uso comercial (telefonía, cablevisión, cómputo).

Es así, que la auditoría se practicó sobre la información contenida en los procesos y reportes operativos, contables, presupuestales y programáticos, que fue proporcionada por el sujeto fiscalizado.

Por otra parte, la auditoría se efectuó observando las disposiciones contenidas en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, en el Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, y en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 1 de abril de 2016, aplicable de conformidad con el Artículo Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, vigente a partir del 26 de septiembre de 2018; de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores y adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y las Normas Internacionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras congruentes con los Principios Fundamentales de la Auditoría de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, que son aplicables al sector público. Dichas normas exigen que el auditor cumpla con los requerimientos de ética y que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que las cifras presentadas en la información contable y presupuestal revisada, no contienen errores importantes y que están integradas de acuerdo con las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe de resultados establece que la auditoría implicó la realización de procedimientos y pruebas selectivas que se estimaron necesarias para obtener evidencia suficiente y adecuada, respecto a si las cifras y revelaciones de los procesos y reportes operativos, contables, presupuestales y programáticos atienden a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de

Щ



Armonización Contable; en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en las normas aplicables a ingresos y egresos; y en las demás disposiciones normativas federales y locales aplicables y vigentes. Los procedimientos seleccionados fueron aplicados por el auditor, con base en la evaluación de los riesgos de incorrección material; y al realizar las evaluaciones de riesgo, se consideró relevante el control interno para diseñar procedimientos de auditoría.

También se evaluó el registro y presentación de la información contable; las variaciones presupuestales; la razonabilidad de las estimaciones y revelaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado, de acuerdo a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo las políticas contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental.

Cabe mencionar que, de acuerdo a la opinión formulada por la Auditoría Superior del Estado, se considera que en términos generales y respecto de la muestra auditada a la Administración Pública Municipal de Guanajuato, tanto centralizada como paramunicipal, en lo que corresponde al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, no cumplió con las disposiciones normativas aplicables, destacando en esta parte los resultados correspondientes a la falta de recaudación de los ingresos relativos a la ocupación y aprovechamiento de la vía pública por la instalación u ocupación de línea de cableado para uso comercial (telefonía, cablevisión, cómputo, etc.); falta de evidencia que acredite que se aseguraron las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en la contratación de servicios; falta de evidencia que acredite la entrega y recepción íntegra de los servicios objeto de los contratos por parte del Municipio y el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato; pagos a prestadores de servicios, sin que se acredite y justifique la prestación, recepción y suministro de servicios; y pagos cuyo soporte de justificación y comprobación forma parte de comprobación de entregables del contrato anual de publicidad.

De las constancias que soportan la revisión, se desprende que el 24 de agosto de 2018, se notificó al presidente municipal de Guanajuato, Gto., el inicio del procedimiento de auditoría.



Q



Posteriormente, en fechas 14 y 15 de enero de 2019 se notificó al presidente y a los ex-presidentes municipales de Guanajuato, Gto., el pliego de observaciones y recomendaciones derivado de la auditoría practicada, al cual se dio respuesta por parte del ex-presidente municipal y del tesorero municipal de Guanajuato, Gto., en fechas 1 y 5 de febrero de 2019 respectivamente.

En fechas 12 y 13 de febrero de 2019, el informe de resultados se notificó al presidente y a los ex-presidentes municipales de Guanajuato, Gto., para que en su caso hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por los artículos del 48 al 55 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción IV del artículo 37 de la citada Ley.

El 19 de febrero de 2019, dentro del plazo que prevé la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el síndico municipal de Guanajuato, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría específica practicada en cumplimiento a la resolución de denuncia de investigación de situación excepcional de fecha 29 de mayo de 2018, tramitada bajo número de expediente ASEG/DGAJ/DISE/04/2018, a la administración pública municipal de Guanajuato, Gto., tanto centralizada como paramunicipal, respecto al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, por lo que hace al correcto uso y aplicación de los recursos económicos, humanos y materiales de dicho organismo, a efecto de revisar la adecuada contratación y debida ejecución de diversos prestadores de servicios y servidores públicos adscritos a la Administración Pública Municipal; y revisar que se hayan realizado correctamente los actos orientados a recaudar el ingreso correspondiente a la instalación u ocupación de línea de cableado para uso comercial en la vía pública a cargo de TELECOM Nacional, S. de R.L. de C.V., o a la persona moral que corresponda al servicio público prestado por la empresa conocida como TV8, por los ejercicios fiscales de los años 2013 a 2017, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior el 21 de febrero de 2019 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al síndico municipal de Guanajuato, Gto., el 22 de febrero de 2019.

100

A



Д

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 37, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Introducción.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los criterios de selección; el objetivo de la auditoría; el alcance de la auditoría, respecto a los ejercicios fiscales de 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 en los rubros de ingresos y egresos de la Administración Pública Centralizada y en el apartado de egresos de la Administración Pública Paramunicipal; los procedimientos de auditoría aplicados; las acciones de fiscalización realizadas respecto a servicios personales, proceso de solicitud, adjudicación y pago de servicios e ingresos por concepto de ocupación de la vía pública por la instalación u ocupación de línea de cableado para uso comercial; el dictamen de la revisión, mismo que contiene los rubros de obligaciones de la administración, obligaciones del auditor; fundamento de la opinión; y opinión, así como los resultados de la fiscalización efectuada.

En cuanto al rubro de resultados de la fiscalización efectuada, se establece el estatus que guardan las observaciones y recomendaciones, las cuales se agrupan bajo su respectivo tipo y rubro, señalando que se determinaron 10 observaciones, las cuales no se solventaron. Asimismo, se generó 1 recomendación, la cual no se atendió.

También en dicho apartado se señala el impacto de las irregularidades detectadas que persistieron después de la valoración de la respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones, destacando la cuantificación monetaria de las observaciones, precisando que en el caso de las observaciones plasmadas en los numerales 004, correspondiente a entregables de contratos; 007, referente a entregables de los contratos; 008, referido a pagos de servicios diversos; 009, relativo a pago de servicios por elaboración de video y su difusión; y 010, correspondiente a pago de servicios capacitación y asesoría, existen importes no solventados por la cuantía que ahí se refiere.







En el caso de la observación establecida en el numeral 001, referente a aprovechamiento de la vía pública se señala que el importe será el que derive de las acciones que se realicen en relación con la ocupación y aprovechamiento de la vía pública por la instalación u ocupación de línea de cableado para uso comercial (telefonía, cablevisión, cómputo) de la empresa TELECOM Nacional, S. de R.L. de C.V.

Finalmente, se establece un resumen del proceso de fiscalización.

b) Observaciones y recomendaciones, la respuesta emitida por el sujeto fiscalizado y la valoración correspondiente.

En esta parte se desglosa la valoración de las observaciones y recomendaciones formuladas por el Órgano Técnico, considerando como no solventadas las observaciones contenidas en los siguientes apartados: Respecto a la Administración Centralizada, los numerales 001, referente a aprovechamiento de la vía pública; 002, referido a registro de asistencia; 003, relativo a mejores condiciones en la contratación de servicios; y 004, correspondiente a entregables de contratos. En cuanto al SIMAPAG, los numerales 005, referente a mejores condiciones en la contratación de servicios; 006, referido a elaboración de contratos; 007, relativo a entregables de los contratos; 008, correspondiente a pagos de servicios diversos; 009, referente a pago de servicios por elaboración de video y su difusión; y 010, referido a pago de servicios capacitación y asesoría.

En el rubro de Recomendaciones Generales, no se atendió el numeral 001, relativo a aprovechamiento de la vía pública.

c) Promoción del ejercicio de facultades de comprobación fiscal.

En esta parte se establece que de conformidad con lo establecido en los artículos 82, fracción XXXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 23, primer párrafo del Reglamento de dicha Ley, y toda vez que del proceso de fiscalización pudieran actualizarse presuntos incumplimientos a las disposiciones fiscales o bien respecto a ingresos, adquisiciones o facturaciones que por su monto, origen o instrumentación pudieran derivar de aquéllos, la Auditoría Superior del Estado realizó el análisis correspondiente, del cual se concluyó que no es procedente la promoción del inicio de facultades de comprobación fiscal.

0~







d) Comunicado ante órganos de control y autoridades que administran padrones de proveedores y contratistas.

En este punto se señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 23, segundo párrafo del Reglamento de dicha Ley, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, la Auditoría Superior del Estado pondrá en conocimiento de los órganos de control y de las autoridades estatales o municipales competentes que administren padrones de proveedores o contratistas, las presuntas irregularidades o incumplimientos de éstos en contrataciones públicas, concluyendo que en atención a los resultados de la auditoría, es procedente hacer del conocimiento el informe de resultados que nos ocupa, de la Contraloría Municipal de Guanajuato, Gto., del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Guanajuato, Gto., y de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, por las presuntas irregularidades o incumplimientos de estos últimos en contrataciones públicas detectadas durante la auditoría, precisando los proveedores y las observaciones en las que intervinieron.

e) Recurso de Reconsideración.

El 19 de febrero de 2019, dentro del plazo que prevé la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el síndico municipal de Guanajuato, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría específica practicada en cumplimiento a la resolución de denuncia de investigación de situación excepcional de fecha 29 de mayo de 2018, tramitada bajo número de expediente ASEG/DGAJ/DISE/04/2018, a la administración pública municipal de Guanajuato. Gto., tanto centralizada como paramunicipal, respecto al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, por lo que hace al correcto uso y aplicación de los recursos económicos, humanos y materiales de dicho organismo, a efecto de revisar la adecuada contratación y debida ejecución de diversos 🤇 prestadores de servicios y servidores públicos adscritos a la Administración Pública Municipal; y revisar que se hayan realizado correctamente los actos orientados a recaudar el ingreso correspondiente a la instalación u ocupación de línea de cableado para uso comercial en la vía pública a cargo de TELECOM Nacional, S. de R.L. de C.V., o a la persona moral que corresponda al servicio público prestado por la empresa conocida como TV8, por los ejercicios fiscales de los años 2013 a 2017, concretamente en contra de las observaciones contenidas





en los puntos 001, referente a aprovechamiento de la vía pública; y 004, correspondiente a entregables de contratos, mismos que se encuentran relacionados con el Capítulo II, denominado Observaciones y Recomendaciones; Respuesta Emitida por el Sujeto Fiscalizado y Valoración Correspondiente, contenido en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 20 de febrero de 2019, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado se admitió el recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, instruyendo la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente. Asimismo, mediante dicho acuerdo se desecharon los medios de prueba ofrecidos por el recurrente, al no revestir el carácter de supervenientes.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior del Estado, el 21 de febrero de 2019 emitió la resolución correspondiente, determinándose respecto a las observaciones plasmadas en los numerales 001 y 004, que los agravios hechos valer por el recurrente resultaron infundados para modificar el sentido de la valoración efectuada, por los argumentos referidos en el considerando séptimo de la resolución. En razón de lo anterior, se confirmó el sentido de la valoración de las observaciones como no solventadas, con acciones de impacto económico pendientes de realizar por el sujeto fiscalizado.

La referida resolución se notificó al síndico municipal de Guanajuato, Gto., el 22 de febrero de 2019.

f) Anexos.

En esta parte, se adjuntan los anexos técnicos derivados de la auditoría practicada.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece que los informes de resultados únicamente podrán ser observados por las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

 \mathcal{M}

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando la hipótesis referida en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, el Órgano Técnico dio cumplimiento al artículo 37, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría al presidente y a los ex-presidentes municipales de Guanajuato, Gto., concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto se presentó la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente y a los ex-presidentes municipales de Guanajuato, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 37, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevén los artículos del 48 al 55 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior del Estado la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al síndico municipal de Guanajuato, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de auditoría dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado conforme a las normas y procedimientos de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores y adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y las Normas Internacionales para Entidades Fiscalizadoras Superiores, emitidas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, congruentes con los Principios Fundamentales de la Auditoría de las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

También se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, previstas en el artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece la fracción III del citado artículo 37.

Cabe señalar que una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, el mismo se remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción VII, 65 y 71 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, en su caso, inicie las acciones de responsabilidad conducentes por la existencia de presuntas faltas administrativas, en los términos dispuestos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la auditoría específica practicada en cumplimiento a la resolución de denuncia de investigación excepcional tramitada bajo número de expediente ASEG/DGAJ/DISE/04/2018, de fecha 29 de mayo de 2018, a la administración pública municipal de Guanajuato, Gto., tanto centralizada como paramunicipal, respecto al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, por lo que hace al correcto uso y aplicación de los recursos económicos, humanos y materiales de dicho organismo, a efecto de revisar la adecuada contratación y debida ejecución de diversos prestadores de servicios y servidores públicos adscritos a la Administración Pública Municipal; y revisar que se hayan realizado correctamente los actos orientados a recaudar el ingreso correspondiente a la instalación u ocupación de línea de cableado para uso comercial en la vía pública a cargo de TELECOM Nacional, S. de R.L. de C.V., o a la persona moral que corresponda al servicio público prestado por la empresa conocida como TV8, por los ejercicios fiscales de los años 2013 a 2017, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta el supuesto contenido en el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

M M





ACUERDO

Unico. Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 37, fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se aprueba el informe de resultados formulado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la auditoría específica practicada en cumplimiento a la resolución de denuncia excepcional tramitada bajo número investigación ASEG/DGAJ/DISE/04/2018, de fecha 29 de mayo de 2018, a la administración pública municipal de Guanajuato, Gto., tanto centralizada como paramunicipal, respecto al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, por lo que hace al correcto uso y aplicación de los recursos económicos, humanos y materiales de dicho organismo, a efecto de revisar la adecuada contratación y debida ejecución de diversos prestadores de servicios y servidores públicos adscritos a la Administración Pública Municipal; y revisar que se hayan realizado correctamente los actos orientados a recaudar el ingreso correspondiente a la instalación u ocupación de línea de cableado para uso comercial en la vía pública a cargo de TELECOM Nacional, S. de R.L. de C.V., o a la persona moral que corresponda al servicio público prestado por la empresa conocida como TV8, por los ejercicios fiscales de los años 2013 a 2017.

Se ordena dar vista del informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a fin de que inicie las acciones de responsabilidad conducentes por la existencia de presuntas faltas administrativas, en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Gto., al Consejo Directivo y al Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, Gto., a efecto de que se atienda la recomendación contenida en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.



3



Se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Gto., al Consejo Directivo y al Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, Gto., así como a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 27 de mayo de 2019 La Comisión de Hacienda y Fiscalización

Dip. Alejandra Gutierrez Campos

Dip. Angélica Paola Yáñez González

Dip. Lorena del Carmen Alfaro García

Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta

Dip. Celeste Gomez Fragoso

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría específica practicada en cumplimiento a la resolución de denuncia de investigación excepcional tramitada bajo número de expediente ASEG/DGAJ/DISE/04/2018, de fecha 29 de mayo de 2018, a la administración pública municipal de Guanajuato, Gto., tanto centralizada como paramunicipal, respecto al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato; y revisar que se hayan realizado correctamente los actos orientados a recaudar el ingreso correspondiente a la instalación u ocupación de línea de cableado para uso comercial en la vía pública a cargo de TELECOM Nacional, S. de R.L. de C.V., o a la persona moral que corresponda al servicio público prestado por la empresa conocida como TV8, por los ejercicios fiscales de los años 2013 a 2017.